

Señor:

JUEZ VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia de **KAROLD JENNIFFER DÍAZ REYES Y OTROS** contra **STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S.**

Radicación: 2022-0035400

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía

JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 53.052.497 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 178.332 del C.S. De la J., en mi condición de apoderada de la empresa **STAFF UNO A S.A.S.**, reconocida en el proceso, según poder anexo al expediente, por medio del presente escrito se presenta contestación al llamamiento en garantía formulado por la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACION PRELIMINAR

Siendo **STAFF UNO A S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el escrito de contestación de la demanda presentada y admitida por el despacho mediante auto del día 1 de diciembre de 2023, me permito ratificar todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la demanda, por tanto procedemos a dar repuestas frente a los hechos nuevos que sustentan el llamamiento por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, la empresa **STAFF UNO A SAS**, adquirió a través de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** la póliza de disposiciones legales No. **980 46 994000000279** establecida como requisito de constitución de las empresas de servicios temporales(EST), de conformidad con lo previsto en el Decreto 4369 de 2006, ley 50 de 1990 y los artículos 2.2.6.5.11 y ss del Decreto 1072 del 2015. Cabe resaltar que la garantía se encuentra constituida a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la empresa temporal, la cual se haría efectiva a solicitud de los trabajadores en misión mediante queja presentada ante la correspondiente dirección territorial del Ministerio del Trabajo.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO. El objeto de la póliza de garantiza constituida fue cubrir los incumplimientos ocurridos durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales establecidas en la ley 50 de 1990, Decreto 4369 de 2006 y artículo 2.2.6.5.11 y ss del Decreto 1072 del 2015.

ENUMERACIÓN DEL LLAMAMIENTO SEXTO (SEGÚN ORDEN CORRESPONDE AL QUINTO): ES CIERTO, con la póliza de garantía adquirida por la empresa STAFF UNO A SAS se buscaba cubrir el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la empresa temporal, la cual se haría efectiva a solicitud de los trabajadores en misión mediante queja presentada ante la correspondiente dirección territorial del Ministerio del Trabajo, en los términos del artículo 2.2.6.5.11 y ss del Decreto 1072 del 2015.

ENUMERACIÓN DEL LLAMAMIENTO SÉPTIMO (SEGÚN ORDEN CORRESPONDE AL SEXTO): No es un hecho, se trata de una interpretación subjetiva de las posibles contingencias derivadas de la póliza adquirida en cumplimiento de las disposiciones legales, por tal razón mi representada no está llamada a negarlo o aceptarlo.

ENUMERACIÓN DEL LLAMAMIENTO OCTAVO (SEGÚN ORDEN CORRESPONDE AL SÉPTIMO): No es un hecho, se trata de una interpretación subjetiva de las posibles contingencias derivadas de la póliza adquirida en cumplimiento de las disposiciones legales, por tal razón mi representada no está llamada a negarlo o aceptarlo. Pese a lo anterior, es preciso resaltar que la póliza de disposiciones legales amparada bajo la póliza No. **980 46 99400000279** se encuentra constituida a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la empresa temporal, la cual se haría efectiva a solicitud de los trabajadores en misión mediante queja presentada ante la correspondiente dirección territorial del Ministerio del Trabajo, que una vez acreditadas las condiciones establecidas en el artículo 2.2.6.5.18 Decreto 1072 del 2015, bajo acto administrativo sería el competente por solicitud del trabajador, previa acreditación de iliquidez de la empresa temporal para declarar el siniestro objeto de pago.

ENUMERACIÓN DEL LLAMAMIENTO NOVENO (SEGÚN ORDEN CORRESPONDE AL OCTAVO): No es un hecho, se trata de una interpretación subjetiva de las posibles contingencias derivadas de la póliza adquirida en cumplimiento de las disposiciones legales, por tal razón mi representada no está llamada a negarlo o aceptarlo. Pese a lo anterior, es preciso resaltar que la póliza de disposiciones legales amparada bajo la póliza No. **980 46 99400000279** se encuentra constituida a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la empresa temporal, la cual se haría efectiva a solicitud de los trabajadores en misión mediante queja presentada ante la correspondiente dirección territorial del Ministerio del Trabajo, que una vez acreditadas las condiciones establecidas en el artículo 2.2.6.5.18 Decreto 1072 del 2015, bajo acto administrativo sería el competente por solicitud del trabajador, previa acreditación de iliquidez de la empresa temporal para declarar el siniestro objeto de pago.

ENUMERACIÓN DEL LLAMAMIENTO DECIMO: (SEGÚN ORDEN CORRESPONDE AL NOVENO): No es cierto en los términos descritos, de conformidad con las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales contratada, en caso de cualquier conflicto que surja entre aseguradora solidaria de Colombia, entidad cooperativa y el tomador, esto es la empresa STAFF UNO A SAS, asegurado o beneficiario, con ocasión de la ejecución de la obligación amparada en el contrato de seguro y antes de acudir al juez natural, las partes acuerdan intentar solucionarlos mediante uno cualquiera de los mecanismos alternos de solución de conflictos previstos por la ley.

ENUMERACIÓN DEL LLAMAMIENTO DÉCIMO PRIMERO: (SEGÚN ORDEN CORRESPONDE AL DÉCIMO): No es un hecho, se trata de una interpretación subjetiva de las posibles contingencias derivadas de la póliza adquirida en cumplimiento de las disposiciones legales, por tal razón mi representada no está llamada a negarlo o aceptarlo. Pese a lo anterior, es preciso resaltar que en caso de iliquidez de la empresa

temporal, la cual se haría efectiva a solicitud de los trabajadores en misión mediante queja presentada ante la correspondiente dirección territorial del Ministerio del Trabajo, que una vez acreditadas las condiciones establecidas en el artículo 2.2.6.5.18 Decreto 1072 del 2015, bajo acto administrativo sería la autoridad competente, previa acreditación de iliquidez de la empresa temporal para declarar el siniestro objeto de pago objeto de la póliza, sumado a lo anterior, el contrato de seguro adquirido previo que antes de acudir al juez natural, las partes acuerdan intentar solucionarlos mediante uno cualquiera de los mecanismos alternos de solución de conflictos previstos por la ley.

ENUMERACIÓN DEL LLAMAMIENTO DÉCIMO SEGUNDO: (SEGÚN ORDEN CORRESPONDE AL DÉCIMO PRIMERO): No es un hecho, se trata de una interpretación subjetiva de las posibles contingencias derivadas de la póliza adquirida en cumplimiento de las disposiciones legales, por tal razón mi representada no está llamada a negarlo o aceptarlo, ahora bien, la jurisprudencia citada no hace referencia a casos similares como el objeto de litigio en el presente proceso, que pueda servir de referencia, toda vez que la constitución de garantías a favor de los trabajadores en misión de las empresas de servicios temporales deben cumplir con los requisitos y obligaciones propias de la normatividad del sector temporal reglamentado bajo el Decreto 1072 del 2015.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Me opongo, en primer lugar, en esta pretensión están solicitando declarar "*que se declare que mi representada celebró con A TIEMPO S.A.S., el contrato de seguro documentados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-99400000279*",

Sin embargo, mi representada STAFF UNO A SAS, no tiene ni ha tenido nunca ninguna relación con la empresa A TIEMPO S.A.S., y desconoce las disposiciones y amparos protegidos a dicha empresa.

Pretensiones de condena:

PRIMERA: Me opongo, Tal como se demostrará con el presente escrito de contestación de la demanda inicial, así como con el material probatorio aportado con el mismo, la empresa **STAFF UNO A SAS** no tuvo responsabilidad en el accidente de trabajo sufrido por la demandante, objeto del presente proceso y en tal sentido no le puede ser imputable su ocurrencia y sus consecuencias económicas, por tal razón no sería mi representada la que se encuentre llamada a responder por los perjuicios solicitados.

SEGUNDA: Me opongo. Al no ser procedente ninguna de las pretensiones del presente llamamiento en garantía mi representada debe ser absuelta frente a todas y cada una de éstas. Por el contrario, solicito al señor juez Previo los tramites del presente curso tase y fije condena en costas en contra de la parte que solicitante.

Pretensiones de condena subsidiarias:

PRIMERA: Me opongo, Tal como se demostrará con el presente escrito de contestación de la demanda inicial, así como con el material probatorio aportado con el mismo, la empresa **STAFF UNO A SAS** no tuvo responsabilidad en el accidente de trabajo sufrido por la demandante, objeto del presente proceso y en tal sentido no le puede ser imputable su ocurrencia y sus consecuencias económicas, por tal razón no sería mi representada la que se encuentre llamada a responder por los perjuicios solicitados.

SEGUNDA: Me opongo. Al no ser procedente ninguna de las pretensiones del presente llamamiento en garantía mi representada debe ser absuelta frente a todas y cada una de éstas. Por el contrario, solicito al señor juez Previo los tramites del presente curso tase y fije condena en costas en contra de la parte que solicitante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 23, 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), Artículo 71 Ley 50 de 1990, Decreto 4369 de 2006, Artículo 2.2.6.5.11, 2.2.6.5.18 Decreto 1072 de 2015, Artículo 1036 y ss Código de Comercio, Ley 640 de 2001 y Código General del Proceso (Art. 38 y ss.).
- Sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional. Reitera la autonomía del contrato de seguro y la necesidad de que las partes respeten los términos pactados.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

A. Improcedencia del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía no es procedente toda vez que la póliza de disposiciones legales no cubre automáticamente cualquier reclamación, sino únicamente en caso de iliquidez de la EST y mediante el procedimiento legal ante el Ministerio del Trabajo.

El llamamiento en garantía es un mecanismo procesal que permite que un tercero que tiene una relación jurídica con el demandado participe en el proceso para asumir o compartir la responsabilidad en caso de una eventual condena, el cual se encuentra regulado en el Artículo 64 del Código General del Proceso, que establece que solo procede cuando el llamado tiene un vínculo jurídico con el demandado y está obligado a responder en caso de una sentencia adversa.

Sin embargo, en el presente caso, el llamamiento en garantía no es procedente porque:

1. No se cumplen los requisitos legales
 - La póliza de cumplimiento de disposiciones legales adquirida por **STAFF UNO A SAS** es un seguro que ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión **únicamente en caso de iliquidez de la empresa.**
 - El llamamiento en garantía no puede utilizarse para exigir el cumplimiento de una póliza que no ha sido activada bajo los términos legales y administrativos correspondientes.
2. El llamamiento en garantía no reemplaza el procedimiento administrativo de ejecución de la póliza
 - De acuerdo con el **Artículo 2.2.6.5.18 del Decreto 1072 de 2015**, la póliza solo puede ejecutarse mediante acto administrativo del Ministerio del Trabajo, previa comprobación de la iliquidez de la empresa.
3. No existe una relación de co-responsabilidad entre STAFF UNO A SAS y la aseguradora
 - El contrato de seguro es un acuerdo entre STAFF UNO A SAS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pero esto no implica que la aseguradora sea automáticamente responsable dentro del litigio laboral.

- La responsabilidad de la aseguradora solo se activa cuando se cumplen las condiciones de la póliza, lo que no ha ocurrido en este caso.

B. Falta de requisitos para la ejecución de la póliza

El artículo 2.2.6.5.18 del Decreto 1072 de 2015 establece que la póliza solo se hace efectiva mediante acto administrativo del Ministerio del Trabajo, lo que no ha ocurrido en este caso.

El Decreto 1072 de 2015 regula la forma en que las Empresas de Servicios Temporales (EST) deben garantizar el cumplimiento de sus obligaciones laborales. En particular, el Artículo 2.2.6.5.18 establece que:

"La efectividad de la garantía se determinará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio del Trabajo, una vez comprobada la iliquidez de la empresa temporal."

Esto significa que la póliza de disposiciones legales solo puede ejecutarse si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que la empresa de servicios temporales se declare en estado de iliquidez.
2. Que un trabajador en misión presente una queja formal ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo.
3. Que el Ministerio del Trabajo emita un acto administrativo declarando la procedencia de la ejecución de la póliza.

Así las cosas, frente al presente proceso, no existe ninguna prueba de que **STAFF UNO A SAS** se encuentre en estado de iliquidez, No se ha acreditado que los trabajadores en misión hayan presentado una queja ante el Ministerio del Trabajo, así como tampoco existe un acto administrativo que ordene la ejecución de la póliza.

Dado que no se han cumplido los requisitos para la ejecución de la póliza, la aseguradora no puede ser obligada a responder en este proceso judicial. En consecuencia, la pretensión de llamamiento en garantía debe ser rechazada por falta de causa legal para su procedencia.

C. Cláusula de solución de conflictos

El contrato de seguro estipula que cualquier controversia debe resolverse primero por mecanismos alternativos de solución de conflictos, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

El contrato de seguro suscrito entre **STAFF UNO A SAS** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** incluye una cláusula de solución de conflictos, la cual establece que:

"En caso de cualquier conflicto que surja entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el tomador, asegurado o beneficiario, con ocasión de la ejecución de la obligación amparada en el contrato de seguro y antes de acudir al juez natural, las partes acuerdan intentar solucionarlos mediante uno cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos por la ley."

Así las cosas, la aseguradora ha desconocido la cláusula contractual y ha recurrido directamente a la vía judicial sin agotar los mecanismos de solución de conflictos previamente pactados, por tanto, STAFF UNO A SAS tiene derecho a que el conflicto sea resuelto mediante conciliación o arbitraje, tal como se estableció en el contrato

de seguro. De ninguna manera El llamamiento en garantía puede ser procedente mientras no se agoten los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados.

VI. SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos normativos y contractuales descritos en el presente escrito, y teniendo en cuenta las excepciones de mérito expuestas, se solicita al juez:

1. Rechazar el llamamiento en garantía, por no cumplir con los requisitos legales y contractuales.
2. Exonerar de responsabilidad a STAFF UNO A SAS en relación con las pretensiones del llamamiento en garantía.
3. Declarar la improcedencia de la ejecución de la póliza, por no haber sido activada conforme al Decreto 1072 de 2015.
4. Imponer costas procesales a la parte que presentó el llamamiento, dada la ausencia de fundamento jurídico en su solicitud.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

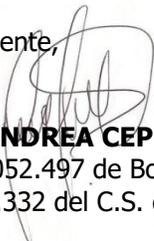
Por económica procesal solicito al despacho tener como pruebas a favor de mi representada la póliza de disposiciones legales No. 980 46 994000000279 y sus condiciones generales aportadas por la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

VII. NOTIFICACIONES.

Como apoderada de la empresa demandada recibiré notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-27 Oficina 501 en Bogotá D.C. Y por medio de correo electrónico: jcepeda@granadosycepeda.com.co

La demandada, STAFF UNO A SAS, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N 38-65 Of. 101 en la ciudad de Bogotá, y/o en el correo electrónico ghrios@me.com y/o staffunoa@gmail.com

Cordialmente,



JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO
C.C. 53.052.497 de Bogotá
T.P. 178.332 del C.S. de la J.